



DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

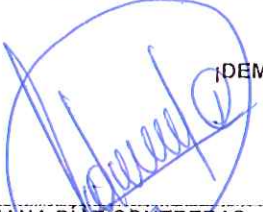
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


En la Ciudad de México, siendo las 22:50 horas del día 14 de enero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral IV; 20; 36; 37; 38; 39 Fracción XVII; Transitorios Tercero y Cuarto del Estatuto, se fija en los estrados éste Instituto Político ubicados en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México; el "ACUERDO PRD/DNE20/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS "LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" SE ESTABLECE LOS SEGMENTOS DE COMPETITIVIDAD DE LOS DISTRITOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MUNICIPIOS".


Mismo que se publica en la Página Oficial de éste Instituto Político.


Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.


ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria,
del Partido de la Revolución Democrática


ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO
Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria,
del Partido de la Revolución Democrática


AIDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNÁNDEZ
Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria,
del Partido de la Revolución Democrática


KAREN QUIROGA ANGUIANO
Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria,
del Partido de la Revolución Democrática


FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ
Integrante de la Dirección Nacional Extraordinaria,
del Partido de la Revolución Democrática

ACUERDO PRD/DNE20/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS “LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA” SE ESTABLECE LOS SEGMENTOS DE COMPETITIVIDAD DE LOS DISTRITOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MUNICIPIOS.

En la Ciudad de México, a los catorce días del mes de enero de dos mil diecinueve, reunida en sesión extraordinaria la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios, contando con el quorum legal y con fundamento en los artículos; 41 base I, base V, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 2 inciso a), 44 numeral 1 inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto vigente y demás relativos y aplicables, y;

CONSIDERANDO

1. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.
2. Que el Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a

través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

3. Que, tal y como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base I del Artículo 41, la Ley General de Partidos Políticos Artículo 3, numeral 1 y la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 3 fracción XII; los partidos políticos son entidades de interés público; con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
4. El día 9 de septiembre de la presente anualidad. el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante sesión, dio inicio

formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación del Congreso local del estado de Baja California.

5. Que los pasados 17 y 18 de noviembre de 2018, tuvo verificativo el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se realizó la abrogación del Estatuto vigente así como de todos y cada uno de los reglamentos que del mismo emanaron, emitiéndose un nuevo Estatuto, aprobado por el citado congreso.
6. Que en fecha 28 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la cual a considerando 31 a la letra señala;

“...

31. Los ciudadanos mencionados señalan que lo establecido en los artículos TERCERO y QUINTO del nuevo Estatuto aprobado, a la luz del Proceso Electoral Local que se vive en la entidad de Tamaulipas, genera incertidumbre y falta de certeza en las etapas electorales que han acaecido y las que están por seguir, pues ya se ha registrado la Plataforma Electoral y el Método de Elección de los candidatos locales, esto en consideración que al nombrarse una Dirección Provisional Estatal cuyo actuar está supeditado a las nuevas reglas estatutarias, retrotrae en su perjuicio los derechos electorales ya adquiridos.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente se concluye que el Congreso Nacional omitió prever los casos de excepción de las dirigencias que se encuentran inmersas ya en los Procesos Electorales Locales.

Por lo que este Consejo General determina delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo Transitorio QUINTO que establece:

"QUINTO - La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal".

*Por lo que, bajo el principio de certeza y **progresividad** del derecho al voto activo y pasivo de la militancia, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos; tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a.CXXVII/2015, que a rubro y letra señala:*

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera

progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

(Énfasis añadido)

*Sobre este esquema, lo concerniente es otorgar una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, a saber: **Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas**, así como a la vigencia de las normas estatutaria y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales.*

*Esto es así, ya que esta autoridad electoral **pondera** que, con la postergación del inicio del proceso de renovación de la dirigencia de PRD en dichas entidades, acorde con las reglas del Estatuto vigentes en el momento que se lleven a cabo los comicios internos, dicho partido político no deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, consignada en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la LGPP. De ahí que la prórroga en la renovación de las dirigencias en realidad no pone en riesgo ni mucho menos en una situación crítica la operación ordinaria del partido político, en sus diversos niveles organizativos.*

Esto, pues es un hecho notorio que de conformidad con el Plan

Integral y Calendarios de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, las fechas de inicio de los referidos procesos comiciales locales, son:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha de inicio del PEL 20018-2019</i>	
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>10/10/2018</i>	
<i>Baja California</i>	<i>09/09/2018</i>	
<i>Durango</i>	<i>01/11/2018</i>	<i>01/11/2018</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>01/10/2018</i>	<i>03/09/2018</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>02/09/2018</i>	

*Atento a las circunstancias señaladas, este Consejo General considera que deben tener **preponderancia los Procesos Electorales Locales** en las entidades federativas precisadas, por lo que debe adoptarse una medida cuya idoneidad y razonabilidad radica en cumplir eficazmente la finalidad y el mandato del artículo 34, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, ante el inminente inicio de los procesos electivos correspondientes. Tal es así, pues el proceso de modificaciones estatutarias implica que este Consejo General realice la verificación de la validez del XV Congreso Nacional Extraordinario y estudie el sentido de la reforma estatutaria, a fin de que pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, en el ámbito de sus atribuciones, lo cual conlleva tiempo para desahogar el procedimiento relativo.*

***Determinación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, artículos 6, numeral 2, 30, numeral 1, inciso b), y numeral 2, 31, numeral 1, de la LGIPE, que establece que esta autoridad dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas, se estima que, por lo que hace a los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, cuyos Procesos Electorales Locales concluyen en el dos mil diecinueve, se otorga una prórroga a los Comités Ejecutivos Estatales en dichas entidades, para que bajo el amparo de la norma Estatutaria y los Reglamentos conforme a los cuales fueron creados, continúen el desahogo del proceso local, y una vez que concluyan, se renueve a los órganos de*

*dirección bajo las directrices de la nueva norma estatutaria a cargo del órgano estatutario competente.
..."*

7. Que los numerales primero y segundo del apartado de resolución de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, señalada a numeral inmediato anterior a la letra señalan;

"RESOLUCIÓN

***PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28 apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto de su nombramiento en las entidades federativas que se encuentran inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se abroga el Estatuto del PRD vigente, aprobado por el INE.
..."*

8. En términos de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, emanado de la sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18

de noviembre de 2018, Ciudad de México, por simple analogía las funciones que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, serán asumidas por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar el cumplimiento del inciso f) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, mientras que las funciones que corresponden a la Comisión Electoral el Comité Ejecutivo Nacional, serán asumidas por el Órgano Técnico Electoral.

9. Que de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 65 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 es facultad del Consejo Estatal convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal.
10. Que el inciso c) y e) del artículo 77 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, es el porta voz, así como el representante legal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.
11. Que los artículos 148 y 149 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, establecen que todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mientras que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, emanado de la sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, Ciudad de

México, en sus artículos 62, 139, señalan que el encargado de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, será el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional Extraordinaria.

12. Que los incisos c) y e) del artículo 273 del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, a la letra señala:

"Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

...

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función; y

...

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no

sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

...”

13. Que del artículo 275 del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, se desprende que; las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección al de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; candidatura única presentada ante el Consejo, siempre que al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral para que éstas sean electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, cuestión que deberá ser establecida en la convocatoria respectiva, determinando con claridad qué candidaturas se deberán de elegir por dicho método, en la convocatoria.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, emanado de la sesión del XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, Ciudad de México, la Dirección Nacional, es la autoridad superior del Partido entre Consejo y Consejo y dentro de sus funciones se encuentra representar legalmente y de manera colegiada al Partido.

15. Que del artículo 279 del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, se desprende que; las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán mediante Consejo Estatal con carácter de electivo, integrado por los consejeros estatales en sesión convocada para tal efecto, las candidaturas se votarán por fórmulas, e integrarán la lista estatal; cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal; cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

16. Que del artículo 275 y 280 del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, se desprende que; las candidaturas en las elecciones a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección, y que para el caso que el método de selección sea por Consejo Electivo estará obligado a definir al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral para que éstas sean electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, cuestión que deberá ser establecida en la convocatoria respectiva, determinando con claridad qué candidaturas se deberán de elegir por dicho método; así mismo las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales

de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas, y en las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género.

17. Que de los artículos 308 y 311 del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, se desprende que; Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado.
18. Que el artículo 51 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, emanado del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, establece que el periodo de registro de precandidaturas a cargos de elección popular será de 5 días, debiendo contemplar además el periodo de subsanaciones que debe corresponder a un periodo de 2 días.
19. Que el artículo 52 del Reglamento General de Elecciones y Consultas emanado del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 a la letra señala:

Artículo 52. Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento y en las leyes electorales locales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función emitiendo dicha convocatoria a más tardar quince días después de fenecidos los plazos anteriores.

20. Que el artículo 95 del Reglamento General de Elecciones y Consultas emanado del Estatuto reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015 a la letra señala:

Artículo 95. La campaña electoral interna es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a los candidatos o precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos del Partido o para la selección de candidatos a puestos de elección popular en los procesos de elección o consulta mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido o con la participación de la ciudadanía en general.

La campaña se iniciará únicamente a partir del día siguiente en que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Los actos de campaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento. En dichos actos, las candidatas o candidatos, precandidatos o precandidatas y quienes los promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos o electas.

21. Que los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, establecen la obligación del Partido de

la Revolución Democrática de registrar candidaturas bajo el principio de paridad de género, por segmentos de competitividad, mismo que ser definido por esta Dirección Nacional.

22. Que en razón de lo anteriormente señalado y a efecto de dar cumplimiento con la normatividad interna resulta necesaria la actuación de esta Dirección Nacional Extraordinaria con la finalidad de que este instituto político este en posibilidad de realizar en tiempo y forma lo referido en los considerando anteriores:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emite el presente;

ACUERDO

ÚNICO.- En cumplimiento con lo establecido por el instrumento convocante a la elección de candidaturas a Diputaciones Locales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para el proceso electoral 2018-2019, se establece los segmentos de competitividad que deberá contemplarse para la elección de dichas candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en los 17 Distritos Locales y 5 Municipios del Estado de Baja California, mismos que deberán cumplir con la paridad de género conforme a lo que establezca esta Dirección Nacional Extraordinaria, conforme al ANEXO ÚNICO, del presente instrumento, que forma parte integral del mismo.

Pudiendo ser modificado los mismos ANEXOS, por esta Dirección Nacional Extraordinaria, hasta un día antes del registro de candidaturas constitucional.

Así lo resolvió la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática con la votación unánime de sus integrantes, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Notifíquese.- Al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.- El presente acuerdo a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.- Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

Publíquese.- El presente acuerdo en los estrados y en la Página Oficial de éste Instituto Político.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO

ADRIANA DÍAZ CONTRERAS

AIDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNÁNDEZ

FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ

KAREN QUIROGA ANGUIANO

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO PRD/DNE20/2019 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS "LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" SE ESTABLECE LOS SEGMENTOS DE COMPETITIVIDAD DE LOS DISTRITOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MUNICIPIOS.

SEGMENTACION POR COMPETITIVIDAD EN LA ELECCION DE MUNICIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA

MUNICIPIO	% DE VOTACIÓN	SEGMENTACIÓN
ENSENADA	3.964%	ALTA
TIJUANA	1.971%	ALTA
TECATE	1.842%	MEDIA
ROSARITO	1.752%	MEDIA
MEXICALI	1.447%	BAJA

SEGMENTACION POR COMPETITIVIDAD Y PARIDAD DE GENERO EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA

DISTRITO	% DE VOTACIÓN	SEGMENTACIÓN
16	16.32	ALTA
15	15.32	ALTA
17	12.14	ALTA
9	6.07	ALTA
13	5.31	ALTA
8	5.23	MEDIA
6	5.21	MEDIA
1	4.69	MEDIA
12	4.67	MEDIA
14	4.54	MEDIA
7	4.02	MEDIA
4	3.92	BAJA
11	3.45	BAJA
2	3.37	BAJA
5	2.19	BAJA
3	2.15	BAJA
10	1.29	BAJA